

que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

4. En los casos mencionados en los párrafos 2 y 3, cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras de consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Artículo 40.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complejión de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

Artículo 41.

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.

2. En el curso de las actuaciones el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre la autoridad nominadora o si esta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales solo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

CONVENIO SOBRE EL ARBITRAMIENTO ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DE DIRECTORES CANTONALES DE JUSTICIA

EL 27 DE MARZO DE 1969 Y APROBADO POR EL CONSEJO FEDERAL EL 27 DE AGOSTO DE 1969*

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El presente convenio se aplicará a todo proceso ante tribunal de arbitraje cuya sede se encuentre en el territorio de uno de los cantones partes en el presente acuerdo.

2. Regirán los reglamentos de arbitramento de instituciones privadas o públicas así como los compromisos de arbitraje y las cláusulas compromisorias, en la medida en que no sean contrarios a las disposiciones obligatorias del presente convenio.

3. Son obligatorias las siguientes disposiciones del presente convenio: artículo 2, ordinales 2 y 3, artículos 4 a 9, 12, 13, 18 a 21, 22, ordinal 2, artículos 25, 26 a 29, 31, ordinal 1, artículo 33, ordinal 1, literales (a) a (f), y ordinales 2 y 3, y artículos 36 a 46.

Artículo 2. Sede del tribunal de arbitraje.

1. La sede del tribunal de arbitraje se ubicará en el lugar que sea escogido por acuerdo entre las partes, o por decisión de la entidad designada por ellas, o, en subsidio, por decisión de los árbitros.

2. Si ni las partes, ni la entidad designada por ellas, ni los árbitros escogen el lugar del arbitramento, la sede se ubicará en la jurisdicción del tribunal que tuviera competencia para conocer del fondo del litigio a falta de arbitramento.

3. De haber varios tribunales que son competentes para efectos del ordinal anterior, la sede del tribunal de arbitraje se ubicará en la jurisdicción de la primera autoridad judicial a que se acuda en virtud del artículo 3.

* Traducción del texto francés.

Artículo 3. Autoridad judicial competente de la sede del tribunal de arbitraje.

Con sujeción al artículo 45, ordinal 2, el tribunal superior de la jurisdicción civil ordinaria del cantón en que se encuentre la sede del arbitramento, será la autoridad judicial competente para:

- a) Nombrar los árbitros que no hayan sido designados por las partes ni por la entidad de su elección;
- b) Decidir sobre las demandas de recusación de los árbitros, decretar su remoción y proveer su reemplazo;
- c) Prorrogar la duración del mandato de los árbitros;
- d) Prestar su ayuda para practicar las pruebas decretadas por el tribunal de arbitraje;
- e) Recibir el laudo arbitral para su registro y notificación;
- f) Decidir sobre los recursos de anulación y de revisión;
- g) Declarar ejecutoriado el laudo.

CAPITULO II: ACUERDO ARBITRAL

Artículo 4. Compromiso y cláusula compromisoria.

1. El acuerdo arbitral se celebrará en la forma de un compromiso o de una cláusula compromisoria.
2. Por el compromiso, las partes someten a arbitramento una controversia existente.
3. La cláusula compromisoria rige tan solo para futuras controversias que surjan de una relación de derecho determinada.

Artículo 5. Objeto del arbitramento.

Se podrá someter a arbitramento todo derecho que sea de la libre disposición de las partes, a menos que la causa sea de la competencia exclusiva de autoridad estatal en virtud de disposición legal obligatoria.

Artículo 6. Forma.

1. El acuerdo arbitral se hará por escrito.
2. Podrá resultar de una declaración por escrito de adhesión a los estatutos de una persona jurídica, siempre y cuando en esa declaración se refiera expresamente a la cláusula compromisoria establecida en los estatutos o en un reglamento originado por éstos.

Artículo 7o. Prohibición de excluir a los abogados.

Será nula toda disposición de cláusula compromisoria que prohíba recurrir, en un proceso arbitral, a abogados como árbitros, secretarios o representantes de las partes.

Artículo 8o. Competencia del tribunal de arbitraje.

1. Si se impugna ante el tribunal de arbitraje la validez del acuerdo arbitral o su contenido y alcance, el tribunal decidirá de su propia competencia, por decisión incidental o final.
2. La declinatoria de la competencia del tribunal de arbitraje se formulará antes de cualquier contestación respecto del fondo.

Artículo 9. Recurso respecto de competencia.

La decisión incidental por la cual el tribunal de arbitraje se declara competente o incompetente, podrá ser inmediatamente objeto del recurso de anulación previsto en el artículo 36, literal b).

CAPITULO III: DESIGNACION Y NOMBRAMIENTO DE ARBITROS DURACION DE SU MANDATO. LITISPENDENCIA

Artículo 10. Número de los árbitros.

1. Habrá tres árbitros, a menos que las tres partes hayan acordado otro número impar, en particular un árbitro único.
2. No obstante, las partes podrán convenir en designar un número par de árbitros sin proceder a la designación de un árbitro presidente.

Artículo 11. Designación por las partes.

1. Las partes podrán designar el o los árbitros, de común acuerdo, en el acuerdo arbitral o en acuerdo posterior. Podrán también hacer que sean designados por una entidad de su elección.
2. Si el o los árbitros se designan tan solo por su cargo, la designación recaerá en el titular del cargo cuando se acepta el mandato arbitral.
3. A falta de acuerdo, cada parte designará un número igual de árbitros y los árbitros así designados elegirán por unanimidad un árbitro presidente.
4. Cuando hay un número par de árbitros, las partes deberán convenir en dar el voto decisivo al árbitro presidente, o bien en exigir al tribunal una votación por unanimidad o por mayoría calificada.

Artículo 12. Nombramiento por autoridad judicial.

Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro único, o si una de ellas deja de hacer la designación de árbitros que le corresponde, o si los árbitros designados no pueden llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, la autoridad judicial prevista en el artículo 3 procederá a hacer el nombramiento, a solicitud de parte, a menos que otra entidad nominadora esté prevista en el acuerdo.

Artículo 13. Litispendencia.

1. El proceso arbitral entra en curso:
 - a) Desde el momento en que una de las partes ponga la controversia en conocimiento del árbitro o árbitros designados en la cláusula compromisoria;
 - b) O la falta de esa designación en la cláusula compromisoria, desde el momento en que una de las partes inicie el procedimiento de designación de árbitros, previsto en la cláusula compromisoria;
 - c) O, a falta de un procedimiento de designación de árbitros previsto en la cláusula compromisoria, desde el momento en que una de las partes acuda a la autoridad judicial competente;

d) O, a falta de cláusula compromisoria, desde la firma del compromiso.

2. Cuando el reglamento de arbitramento aceptado por las partes o la cláusula compromisoria prevean un procedimiento de conciliación, la iniciación de ese procedimiento se asimilará a la iniciación del proceso arbitral.

Artículo 14. Aceptación por los árbitros.

1. Los árbitros deben notificar su aceptación.
2. El tribunal de arbitraje se considerará debidamente constituido cuando todos los árbitros hayan aceptado su mandato con respecto a la controversia presentada a su consideración.

Artículo 15. Secretario.

1. Con el consentimiento de las partes, el tribunal de arbitraje podrá designar un secretario.
2. La recusación del secretario se regirá por los artículos 18 a 20.

Artículo 16. Duración.

1. Las partes están facultadas para fijar, en el acuerdo arbitral o en acuerdo posterior, un término al mandato del tribunal de arbitraje.
2. En tal caso, la duración del mandato del tribunal podrá prorrogarse, cada vez por término fijo, bien por acuerdo entre las partes, o bien por decisión de la autoridad judicial prevista en el artículo 3, a solicitud de parte o del tribunal de arbitraje.
3. Si la solicitud proviene de una de las partes, la contraparte será oída.

Artículo 17. Demora injustificada.

Las partes podrán recurrir en cualquier momento a la autoridad judicial prevista en el artículo 3, por demora injustificada de parte del tribunal de arbitraje.

CAPITULO IV: RECUSACIÓN, REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE LOS ARBITROS

Artículo 18. Recusación de los árbitros.

1. Las partes podrán recusar a los árbitros por las causales previstas en la Ley de Organización Judicial Federal con respecto a la recusación obligatoria o facultativa de los jueces federales, así como por las causales establecidas en el reglamento de arbitramento al cual hayan declarado someterse las partes.
2. Es igualmente recusable todo árbitro que haya sido privado del ejercicio de los derechos civiles o que haya sido condenado a una pena privativa de la libertad por un crimen o delito infamante.
3. Una parte no podrá recusar a un árbitro designado por ella sino por causal de recusación sobrevenida posteriormente a la designación, a menos que la parte demuestre que no tuvo conocimiento de la causal al hacer la designación.

Artículo 19. Recusación del tribunal de arbitraje.

1. Se podrá recusar al tribunal de arbitraje como tal, si una de las partes hubiere ejercido influencia preponderante en la designación de sus integrantes.
2. El nuevo tribunal de arbitraje se constituirá de la manera prevista en el artículo 11.

3. Las partes conservarán la facultad de designar como árbitro a cualquier integrante del tribunal recusado.

Artículo 20. Plazo.

La recusación deberá formularse al comienzo del proceso o tan pronto como la parte solicitante se entere de causas de recusación.

Artículo 21. Desacuerdo.

En caso de desacuerdo, la autoridad judicial prevista en el artículo 3 decidirá de la recusación.

2. Las partes tendrán derecho a aducir pruebas.

Artículo 22. Remoción.

1. Todo árbitro podrá ser removido por acuerdo escrito de las partes.
2. Si existen justos motivos, la autoridad judicial prevista en el artículo 3 podrá igualmente poner fin al mandato de un árbitro, a solicitud de parte.

Artículo 23. Reemplazo.

1. En caso de fallecimiento, remoción, recusación o renuncia de un árbitro, éste será reemplazado de la manera adoptada para su designación o nominación.
2. Si ese reemplazo no pudiese efectuarse, el nuevo árbitro será nombrado por la autoridad judicial prevista en el artículo 3, salvo que haya lugar a la caducidad del acuerdo arbitral según sus términos.
3. A falta de acuerdo entre las partes, la autoridad judicial prevista en el artículo 3, previa consulta con el tribunal de arbitraje, determinará en qué medida se mantendrán las actuaciones en que participó el árbitro reemplazado.
4. El reemplazo de uno o más árbitros no suspenderá el plazo en que el tribunal de arbitraje debiera dictar su laudo.

CAPITULO V: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 24. Determinación.

1. El procedimiento arbitral se determinará por acuerdo entre las partes, o en su defecto, por decisión del tribunal de arbitraje.
2. De no determinarse el procedimiento ni por acuerdo entre las partes, ni por decisión del tribunal arbitral, se aplicará por analogía la Ley Federal de Procedimiento Civil Federal.

Artículo 25. Derecho de ser oído.

El procedimiento que se seleccione debe en todo caso respetar el principio de igualdad entre las partes y permitir a cada una de ellas:

- a) Ejercer su derecho de ser oído y en particular de presentar sus alegatos de hecho y de derecho;

- b) Conocer las piezas del expediente en tiempo oportuno;
- c) Asistir a las audiencias de práctica de pruebas y a los debates verbales que ordene el tribunal arbitral;
- d) Hacerse representar o asistir por un apoderado de su elección.

Artículo 26. Medidas provisionales.

1. Las autoridades judiciales ordinarias serán las únicas competentes para decretar medidas provisionales.
2. Sin embargo, las partes podrán someterse espontáneamente a las medidas provisionales que proponga el tribunal de arbitraje.

Artículo 27. Ayuda de las autoridades judiciales.

1. Las pruebas se practicarán por el propio tribunal de arbitraje.
2. De resultar necesario, el tribunal de arbitraje podrá pedir ayuda a la autoridad judicial prevista en el artículo 3, la cual obrará de conformidad con el derecho cantonal.

Artículo 28. Tercería y vinculación al litigio.

1. La tercería y la vinculación de un tercero al litigio no procederán sino en virtud de un acuerdo arbitral celebrado entre el tercero y las partes en litigio.
2. Están, además, subordinadas al consentimiento del tribunal de arbitraje.

Artículo 29. Compensación.

1. Si una de las partes alegare compensación, fundándose en una relación de derecho de la cual, según los términos del acuerdo arbitral, no puede conocer el tribunal de arbitraje, y si las partes no convinieren en extender el arbitramento a dicha relación de derecho, se suspenderá el proceso y se dará a la parte que formule la excepción, plazo prudencial para hacer valer sus derechos ante el tribunal competente.
2. Dictado el fallo del tribunal competente, el proceso arbitral se reanudará a solicitud de parte.
3. Si al tribunal de arbitraje se le hubiere fijado un plazo para cumplir su mandato, ese plazo dejará de correr por el tiempo que dure la suspensión del proceso.

Artículo 30. Anticipo de costas.

1. El tribunal de arbitraje podrá exigir el anticipo de las costas previsibles y condicionar a ello el trámite del proceso. Determinará la repartición del anticipo.
2. Si una de las partes no efectuare el anticipo de costas que le corresponde, la contraparte podrá optar por anticipar la totalidad de las costas o por desistir del arbitramento. En este último caso, las partes dejarán de quedar obligadas por el acuerdo arbitral en lo que respecta al conflicto objeto del arbitramento.

Artículo 31. Deliberación y laudo.

1. Todos los árbitros deberán participar en las deliberaciones y decisiones del tribunal arbitral.
2. Con sujeción al artículo 11, ordinal 4, el laudo se dictará por la mayoría de los votos, a menos que el acuerdo arbitral exija unanimidad o una mayoría calificada.
3. El tribunal de arbitraje fallará según las normas del derecho aplicable, salvo que las partes le hubieran autorizado, en el acuerdo arbitral, para fallar en equidad.
4. El tribunal de arbitraje no podrá conceder a una parte nada más ni cosa distinta de lo demandado por ésta, a menos que estuviera expresamente autorizado para hacerlo por disposición legal.

Artículo 32. Laudos parciales.

Salvo que las partes acuerden lo contrario, el tribunal de arbitraje podrá dictar varios laudos.

Artículo 33. Contenido del laudo.

1. El laudo arbitral contendrá:
 - a) Los nombres de los árbitros;
 - b) La designación de las partes;
 - c) Indicación de la sede del arbitramento;
 - d) Las pretensiones de las partes o, en su defecto, la cuestión por dirimir;
 - e) Los motivos de hecho, de derecho y, llegado el caso, de equidad, a menos que las partes hubieran renunciado expresamente a este requisito;
 - f) La decisión relativa al fondo;
 - g) La decisión relativa al valor y condena de las costas y gastos.
2. El laudo se fechará y firmará por los árbitros. Bastará la firma de la mayoría de los árbitros si consta en el laudo que la minoría se niega a firmar.
3. Si el tribunal de arbitraje tiene como mandato designar uno o más árbitros, no registrará el literal e) del ordinal 1, anterior.

Artículo 34. Acuerdo de las partes.

De llegar las partes a un acuerdo que pone fin al litigio, el tribunal de arbitraje lo hará constar en un laudo.

Artículo 35. Registro y notificación.

1. El tribunal de arbitraje tramitará el registro del laudo ante la autoridad judicial prevista en el artículo 3.
2. El laudo se registrará en un original y, en el caso contemplado en el ordinal 4, en sendas copias para las partes.
3. Si el laudo no está redactado en idioma oficial de la Confederación Suiza, la autoridad que efectúa el registro podrá exigir una traducción autenticada conforme del laudo.
4. Dicha autoridad notificará el laudo a las partes, informándoles la fecha del registro.

5. Las partes podrán renunciar al registro. Podrán asimismo renunciar a la notificación del laudo por parte de la autoridad judicial, caso en el cual el laudo será notificado por el tribunal de arbitraje.

CAPITULO VII: RECURSOS DE ANULACION Y REVISION

Artículo 36.

I. RECURSO DE ANULACION. CAUSALES

Se podrá interponer, ante la autoridad judicial prevista en el artículo 3, recurso de anulación contra el laudo arbitral:

- a) Por no haberse constituido el tribunal de arbitraje en forma debida;
- b) Por haberse declarado el tribunal de arbitraje competente o incompetente sin serlo;
- c) Por haber fallado el tribunal arbitral sobre puntos no sometidos a su consideración o, con sujeción al artículo 32, por haber dejado de decidir sobre una de las peticiones de la demanda;
- d) Por haberse violado una de las normas obligatorias de procedimiento contempladas en el artículo 25;
- e) Por haber concedido el tribunal de arbitraje a una de las partes algo más o distinto de lo demandado por ella sin estar autorizado para hacerlo por disposición legal;
- f) Por ser arbitrario el laudo en cuanto se fundamenta en conclusiones manifiestamente contrarias a los hechos que se derivan del expediente o en cuanto constituye violación evidente de derecho o de la equidad;
- g) Por haber proferido el tribunal de arbitraje su laudo después de vencido el término que se le hubiera fijado para cumplir su mandato;
- h) Por no haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 33 o por ser ininteligible o contradictoria la parte resolutive del laudo;
- i) Por ser manifiestamente excesivos los honorarios de los árbitros fijados por el tribunal de arbitraje.

Artículo 37. Plazo.

1. El recurso de anulación debe entablarse en los treinta días siguientes a la notificación del laudo.
2. El recurso solo será admisible si se han agotado todos los recursos arbitrales previstos en el acuerdo de las partes.

Artículo 38. Efecto suspensivo.

El recurso no tiene efecto suspensivo. Sin embargo, la autoridad judicial prevista en el artículo 3 le podrá dar tal efecto a solicitud de parte.

Artículo 39. Remisión al tribunal de arbitraje.

La autoridad judicial que conozca del recurso podrá,

después de haber oído a las partes y si lo considera conveniente, remitir el laudo al tribunal de arbitramento y fijarle un plazo para que lo rectifique o complemente.

Artículo 40. Fallo.

1. Si el laudo no se remite al tribunal de arbitraje o no se rectifica o complementa en el plazo fijado, la autoridad judicial fallará sobre el recurso y, de encontrarla fundada, anulará el laudo.
2. La anulación podrá referirse tan solo a determinados puntos del laudo, salvo que los demás dependan de éstos.
3. Si el recurso se fundamenta en el artículo 36, literal i), el laudo se anulará únicamente en lo que respecta a los honorarios, y el valor de estos será fijado por la autoridad judicial misma.
4. De anularse el laudo, los árbitros volverán a conocer del caso, a menos que se les recuse por haber participado en el proceso anterior o por otro motivo.

II. REVISION. CAUSALES

Artículo 41. Hay lugar a revisión.

- a) Si en el laudo han influido actos declarados punibles según el derecho suizo y que consten en sentencia penal, a menos que el proceso penal no pudiese terminar con sentencia por razones distintas a la falta de pruebas;
- b) Si el laudo se ha proferido sin conocerse hechos importantes previos al laudo o pruebas de importancia decisiva que la parte solicitante estuviera imposibilitada de hacer valer durante el proceso.

Artículo 42. Plazo.

La demanda de revisión debe entablarse ante la autoridad judicial prevista en el artículo 3, en los sesenta días siguientes a la fecha en que la parte recurrente se enterase de la causal de revisión, y a más tardar en los cinco años siguientes a la notificación del laudo.

Artículo 43. Remisión al tribunal de arbitraje.

1. Si la demanda de revisión es admitida, la autoridad judicial remitirá el caso al tribunal de arbitraje para que lo vuelva a conocer.
2. Los árbitros impedidos serán reemplazados según lo dispuesto en el artículo 3 (sic).
3. Si fuere necesario constituir un nuevo tribunal de arbitraje, los árbitros serán designados o nombrados de conformidad con los artículos 10 a 12.
4. En caso de remisión al tribunal de arbitraje, se aplicará por analogía el artículo 16.

CAPITULO VIII: EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES

Artículo 44. Delcaración de ejecutoria.

1. A solicitud de parte, la autoridad judicial prevista en el artículo 3, declarará ejecutoriado en la misma medida que un fallo judicial, todo laudo arbitral:

- a) Que las partes hayan aceptado formalmente;
- b) Contra el cual no se haya interpuesto recurso de anulación en el plazo fijado en el artículo 37, ordinal 1;
- c) Contra el cual se ha interpuesto oportunamente recurso de anulación, sin concederse a éste efecto suspensivo;
- d) Contra el cual se ha interpuesto un recurso que ha sido rechazado o que está prescrita.

La declaración de ejecutoria no procede si el laudo contraría el artículo 50.

- 2. La declaración de ejecutoria constará al pie del laudo.
- 3. El laudo no es susceptible de ejecutoria provisional.

CAPITULO IX: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Procedimiento.

1. El procedimiento ante la autoridad judicial prevista en el artículo 3, será reglamentado por los cantones. Las decisiones

relativas al nombramiento, recusación, remoción y reemplazo de los árbitros estarán sujetas a procedimiento sumario.

2. Los cantones estarán facultados para investir a una autoridad judicial distinta a la prevista en el artículo 3, de la totalidad o parte de la competencia contemplada en los literales a) a e) y g) de dicho artículo. En ese caso, las partes y los árbitros podrán no obstante recurrir válidamente al tribunal superior de jurisdicción civil ordinaria del cantón.

Artículo 46. Efecto de la entrada en vigor.

Con sujeción al artículo 45, al entrar el presente Concordato en vigor en un cantón, derogará todas las disposiciones legales de ese cantón en materia de arbitramento.